

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por **INMOFIANZA S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ALVARO ANTONIO BARROS GARCIA, DARIO EDUARDO CAMACHO ZAMBRANO** y **STEPHANNY MICHELL CAMACHO ZAMBRANO** se hace necesario inadmitirla para que:

1. De a conocer los motivos por los cuales se está haciendo cobro de intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento perseguidos mediante cobro judicial, esto teniendo en cuenta que la cláusula tercera del contrato de arrendamiento base de ejecución estipula que el canon deberá pagarse dentro de los 5 días siguientes del inicio de cada mes, posterior a ello se incurrirá en mora.
2. De conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante con una fecha de expedición no mayor a 30 días al momento de presentación de la demanda.
3. Haga claridad sobre la suma cancelada por concepto del servicio público de Luz y alumbrado público, esto debido a que se esgrime una suma en lo corrido del libelo introductorio, pero de la revisión de la factura de tal servicio se encontró que se señala como suma total un monto superior.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA ACUMULADA presentada por **INMOFIANZA S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ALVARO**

ANTONIO BARROS GARCIA, DARIO EDUARDO CAMACHO ZAMBRANO y STEPHANNY MICHELL CAMACHO ZAMBRANO de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **48** QUE SE FIJÓ EL DIA: 24 DE MARZO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO